

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. 11001-31-03-036-2020-00198-00.

ASUNTO QUE TRATAR:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por la parte demandante contra el inciso 2º del auto de fecha 26 de febrero de 2021, por medio del cual se decretó la inspección judicial.

La censura propuesta se fincó en que por disposición del Decreto 798 de 2020, se dispuso que en el auto admisorio se autorice el ingreso al predio y la ejecución de las obras sin necesidad de realizar inspección judicial, además, recalcó que el Decreto 798 de 2020 es posterior al 1073 de 2015 y por lo tanto, debe prevalecer la norma posterior, de acuerdo con lo previsto por el artículo 2º de la Ley 153 de 1887.

CONSIDERACIONES:

En este caso, para mantener el auto recurrido, debe señalarse que si bien, el Decreto 798 de 2020, es posterior al Decreto 1073 de 2015, lo cierto es que, la primera de esas normas, regula de manera general el sector minero y de hidrocarburos, mientras que la segunda, se ocupa de forma especial de los procesos de servidumbre de condición eléctrica, por lo tanto, la norma especial deberá prevalecer sobre la norma general, de acuerdo con el artículo 5º de la ley 57 de 1887.

Ahora bien, al ser una norma de carácter general, el artículo 7º del Decreto 798 de 2020, únicamente modificó el artículo 28 de la ley 56 de 1981, que señalaba que *"El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado y autorizará la ejecución de las obras, que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre. (...) En la diligencia, el juez identificará el inmueble y hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen."*, y con la modificación se reguló lo concerniente a la autorización para la realización de las obras para el goce de la servidumbre y eliminó de aquella norma la identificación del inmueble y reconocimiento de la zona objeto del gravamen.

No obstante lo anterior, el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, siendo una norma especial que no fue modificada por el Decreto 798 de 2020, señala en el numeral 4º que *"El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado, identificará el inmueble, hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y autorizará la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre."*, de forma que, debe entenderse que la autorización para la realización de las obras no requiere de práctica de inspección judicial de acuerdo con la modificación del decreto 798, pues, ese es el sentido de aquella norma, pero lo relativo a la identificación del inmueble, examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen, es una disposición que no se encuentra modificada por aquel Decreto y por lo tanto se encuentra vigente y es aplicable en este caso.

Así mismo, la norma especial, es decir el Decreto 1073 de 2015, estableció en el artículo 2.2.3.7.5.5 (Remisión de normas), que *"Cualquier vacío en las disposiciones anteriores se llenará de acuerdo con las normas del Código General del Proceso."*, de forma que el artículo 376 del Código General del Proceso, si es aplicable a este asunto y dicha disposición señala que *"No se podrá decretar la imposición, variación o extinción de una servidumbre, sin haber practicado inspección judicial sobre los inmuebles materia de la demanda, a fin de verificar los hechos que le sirven de fundamento."*, en ese orden de ideas, la inspección ordenada tiene como fin la identificación del inmueble, examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y los hechos que sirven de fundamento de la demanda y así, verificar la necesidad de imposición de la servidumbre sobre el predio sirviente.

Por lo anterior, es claro que el auto recurrido se encuentra plenamente ajustado a derecho, ya que la norma especial no fue modificada por la norma posterior y, por cuanto, por remisión de normas es aplicable el artículo 376 del Código General del Proceso, por ende, se mantendrá incólume el auto recurrido, así mismo, se negará la concesión del recurso subsidiario de apelación por no ser procedente de conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto inciso 2º del auto de 26 de febrero de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación por ser improcedente.

TERCERO: Téngase en cuenta el citatorio positivo de notificación.

Notifíquese,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ.**

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO Hoy 12 DE MARZO DE 2021 a la hora de las
8:00 a.m.

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario

D.H.M.F.